



**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN
DE DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA.**

EXPEDIENTE:

**RIN/DMR/XXIII/08/2021 Y
RIN/DMR/XXIII/14/2021
ACUMULADO.**

ACTORES: INÉS LEAL PELÁEZ¹ Y
EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA
POR MÉXICO².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL SAN
PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.³

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A TREINTA DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS, para resolver los autos de los presentes medios de impugnación promovidos por la ciudadana Inés Leal Peláez y por el Partido Político PFPM a fin de impugnar, entre otras cosas la declaración de validez de la elección de diputados del distrito XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Democrática⁴, y la

¹ En adelante excandidata.

² En adelante PFPM

³ En adelante IEEPCO.

⁴ En adelante, la coalición.

Violencia Política por Razón de Género que refiere la actora, por parte del candidato postulado por la coalición.

R E S U L T A N D O


Primero. Antecedentes.

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.⁵

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaigna	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo Distrital
1 de diciembre de 2020	06 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	9 de junio de 2021

1. Cómputo distrital y recuento. Mediante sesión especial de nueve de junio de este año⁶, el IEEPCO, realizó el recuento solicitado por el partido político MORENA y posterior a ello, se realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales, y una vez concluido, otorgó las constancias de mayoría y validez respectiva.









En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICION PAN PRI PRD	29220	VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS VEINTE

⁵ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁶ Las posteriores fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 	28184	VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	2494	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO UNIÓN POPULAR	2301	DOS MIL TRECIENTOS UNO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1225	MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1014	MIL CATORCE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	674	SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	598	QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	597	QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	458	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	2167	DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	CATORCE

Segundo. Medios de impugnación.

I. Recursos de inconformidad.

a. Presentación de los medios de impugnación.

Mediante oficios IEEPCO/CDE/002/2021 de dieciocho y veintidós de junio, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XXIII, de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, remitió a este Tribunal, los escritos de demanda presentados por los promoventes, junto con las actuaciones del trámite de publicidad correspondiente a cada una de las demandas, así como los escritos de terceros interesados de quienes se apersonaron durante las setenta y dos horas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

b. Radicación de las demandas. El quince y dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta radicó en lo individual los escritos de demanda con los números de expedientes **RIN/DMR/XXIII/08/2021 y RIN/DMR/XXIII/14/2021.**

c. Radicación en ponencia. Mediante acuerdos de quince y dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta, radicó en su ponencia los escritos de demanda, así como también, en diligencia para mejor proveer requirió a la autoridad señalada como responsable, diversas documentales necesarias para la correcta instrucción y resolución de los recursos intentados.

d. Admisión de las demandas, cierres de instrucción y fecha de discusión. El **veinte de julio**, al no haber cuestión pendiente por sustanciar, se admitieron a trámite los referidos medios de impugnación, y al encontrarse debidamente integrados, se declaró **cerrada la instrucción**, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia; por lo cual la **Magistrada Presidenta** señaló por las **doce horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso e), 61, 62, numeral 1, b), fracción II, 65, 66, numeral 1, incisos a) y b) y 68, de la Ley de Medios⁷.

Elo es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por un partido político y por una ciudadana quien figuró como candidata a la diputación del distrito que nos ocupa, postulada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional⁸, quienes controvierten fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador, de quien refieren infringió violencia política en razón de género contra la actora.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se reencauza el Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN/DMR/XXIII/08/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado.

Lo anterior debido a que la actora fungió como candidata a la diputación local del distrito XXIII con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por lo que, conforme a lo señalado por la Ley de Medios Local, en su artículo 66, numeral 1, inciso a), sale de las hipótesis normativas previstas para poder promover Recurso de Inconformidad en contra de una elección.

⁷ La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁸ En adelante, MORENA.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar que con independencia de que el partido que la postuló hubiera contado con representación ante el Consejo Distrital en cita, la accionante cuenta con legitimación para controvertir los resultados de la elección en que participó, conforme a la jurisprudencia 1/2014⁹, bajo el rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Lo anterior pues en dicha jurisprudencia se establece que las personas titulares de candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para controvertir, mediante el Juicio de la ciudadanía, las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

Ello pues de esa forma se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual incluye el derecho de acceso a la justicia, respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, al tiempo que reconoce la vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, respecto de la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son precisamente ellas quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular cuyos resultados impugnan.

Dicho lo anterior, lo procedente es reencauzar el Recurso de Inconformidad RIN/DMR/XXIII/08/2021 a Juicio para la

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.



Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ser la vía idónea.

Por tal motivo, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en atención al recurso promovido por la actora Inés Leal Peláez, refiere como causal de improcedencia la falta de legitimación de la actora, pues dicha actora no es representante de ningún partido político ante el consejo distrital, por lo que no encuadra en las hipótesis normativas que establece el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local.

De igual forma, el PRI, al comparecer por medio de su representante ante el Consejo Distrital XXIII del IEEPCO, como tercero interesado, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

Respecto del medio de impugnación promovido por la actora Inés Leal Peláez:

1. La falta de legitimación de la actora, al ser quien participó como candidata a la diputación local del distrito XXIII, por lo que considera que carece de legitimación para promover el recurso de inconformidad intentado.
 2. Y que el medio de impugnación promovido por la actora citada, resulta frívolo, actualizando la causal establecida en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, pues considera que la actora no promovió en forma su medio de impugnación, ya que únicamente se limita a manifestar de forma aislada e imprecisa de que existieron irregularidades, sin probar su dicho.
3. Respecto del medio de impugnación promovido por PFPM, quien se ostenta como tercero interesado, señala como causal de improcedencia, que el medio de impugnación atentado resulta frívolo, puesto que señala que sus manifestaciones resultan ser vagas e imprecisas y sin aportar prueba alguna al respecto.

Como se puede apreciar, en conjunto, tanto la autoridad señalada como responsable, así como el partido político tercero interesado, respecto de la actora Inés Leal Peláez, hacen valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación para promover el recurso de inconformidad intentado.

Con lo anterior, refieren, se vulnera lo establecido por la Ley de Medios local, en su artículo 10, numeral 1, inciso b), puesto que, al haber sido candidata a la diputación local del distrito local XXIII, de las cuales impugna la elección, se aleja de los supuestos establecidos por el artículo 66, numeral 1, inciso a) de



la citada Ley de Medios, por lo que consideran, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

Sin embargo, diverso a lo aducido por el partido político que comparece como tercero interesado, así como la autoridad responsable, si bien es cierto, la Ley de Medios Local contempla esa restricción, lo cierto es que, tal y como fue analizado en el apartado que antecede, la actora cuenta con legitimación para controvertir los resultados de la elección en que participó, conforme a la jurisprudencia **1/2014¹⁰**, bajo el rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Esto es así, porque por medio del juicio ciudadano que también contempla la legislación electoral local, como medio de impugnación protector de derechos político electorales, la actora puede controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, salvaguardando con esto, el pleno derecho a la tutela judicial efectiva, el cual incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, al tiempo que reconoce la vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, respecto de la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son precisamente ellas quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular cuyos resultados impugnan.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Por tal motivo, en el apartado anterior, este Tribunal, consideró oportuno reencauzar el Recurso de Inconformidad promovido por la actora, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ser el medio más apto para la protección de los derechos reclamados por la actora.

De ahí, que dicha causal no pueda ser atendida en los términos expresados y solicitados por la autoridad responsable y por el partido político compareciente, razón por la cual, el medio de impugnación RIN/DMR/XXIII,08/2021, no es susceptible de ser desechado por la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Medios.

Dicho lo anterior, respecto de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el partido político PRI, relativo a que los medios de impugnación resultan frívolos, de igual forma no puede ser atendido en los términos solicitados.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere lo siguiente:

Artículo 10.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

...

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, **resulte evidentemente frívolo**¹¹ o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

Ahora bien, el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho

¹¹ Lo resaltado es propio.



o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De lo anterior, se puede advertir el calificativo frívolo corresponde a formulaciones o pretensiones que:

1. No puedan alcanzarse jurídicamente,
2. Que no se encuentre al amparo del derecho, y
3. Que no existan hechos que puedan probar el supuesto jurídico señalado.

Aunado a que, de la lectura de la demanda presentada por la actora, se puede advertir que señala actos concretos que, si bien es cierto, carecen de una individualización respecto de las causales de nulidad descritas por el artículo 76 de la ley de Medios, lo cierto es que son hechos de los cuales este Tribunal puede advertir que le causan agravios.

De igual forma, respecto del escrito de demanda presentada por el partido político actor, se logra advertir que, identifica las causales de nulidad y los actos que a su consideración actualizan las causales señaladas, señala a la autoridad responsable y manifiesta sus agravios.

Ante tales consideraciones, del análisis de los escritos iniciales, tenemos que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, puesto que, de ser fundados los agravios hechos valer por la actora y por el partido político actor, los actos impugnados podrían modificarse al estar dentro del alcance jurídico del derecho electoral y en todo caso, serian consideraciones de fondo en la que se declaren fundados o infundados los agravios hechos valer por la actora y por el partido político actor.

Por lo anterior, tampoco puede ser atendida la causal invocada en los términos solicitados por el partido político compareciente.

CUARTO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en el acto reclamado, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **RIN/DMR/XXIII/14/2021**, se acumule al que fue el primero que se promovió, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, inciso a), 66, inciso a); 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. Los escritos de demanda fueron presentados por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de promoventes, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el nueve de junio y concluyó el día diez de junio, y si las demandas atinentes fueron **presentadas los días trece y catorce de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.



SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES	DÍA 1 VIERNES	DÍA 2 SÁBADO	DÍA 3 DOMINGO	DÍA 4 LUNES
10 DE JUNIO	11	12	13	14

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los promoventes controvierten en su calidad de candidata y partido político, el cómputo de la elección distrital, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad. Los escritos de demanda mediante los cuales la actora y el partido político actor promueven los presentes medios de impugnación, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Local XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, solicitando por ello la nulidad total de la elección.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada

y las causales de nulidad de elección que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, esta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los presentes recursos.

QUINTO. Tercero interesado. En el presente juicio, comparece Carlos Alberto Rojas Jiménez, quien se ostenta como Representante del PRI, ante el Consejo Distrital Electoral XXIII del IEEPCO, en **con el carácter de tercero interesado en ambos medios de impugnación**, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Carlos Alberto Rojas Jiménez, se ostenta como Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXIII del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que los escritos del compareciente se presentaron por escrito durante el periodo temporal correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación de los medios de impugnación que se analizan, en el que constan su nombres y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con los promoventes.



b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como Representante Propietario del PRI ante el Consejo Distrital XXIII del IEEPCO, en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mismo que tiene un interés directo en los actos reclamados por los promoventes en el presente juicio

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, pretensión, precisión de los agravios hechos valer y metodología de estudio.

1.1 La **causa de pedir** en el presente juicio es que este Tribunal genere las condiciones necesarias a fin de que se declaren nulos los resultados de los cómputos de la elección controvertida y en consecuencia, se revoque la constancias de mayoría y validez entregada al candidato ganador.

1.2 La **pretensión** de los **actores** es que se declare la nulidad de la elección distrital de los comicios desarrollados el pasado seis de junio, en la que se eligió al Diputado Local del Distrito XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

1.3 Precisión de los agravios.

La actora, en su escrito de demanda, si bien es cierto, no refiere un capítulo específico de agravios, en atención a la jurisprudencia 02/98¹², de rubor “**AGRAVIOS. PUEDEN**

¹² Consultable en la siguiente URL:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, se tiene advierte que la actora se duele de lo siguiente:

1. Amenazas verbales y psicológicas por parte del Candidato postulado por la coalición.
2. Violencia política contra la mujer por razón de género.
3. Disparos de armas de fuego en el domicilio de la actora el paso tres de junio.
4. Compra y coacción del voto, antes durante y después de la jornada electoral.
5. Rebase del tope de gastos de campaña.
6. Violación a la secrecía del voto.
7. Practicas de acarreo de votantes el día de la jornada electoral.
8. Irregularidades en los paquetes electorales.
9. Robo, desaparición y destrucción de paquetería con el uso de la violencia organizada.
10. El total de los votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de las elecciones.

De igual forma, el partido político actor, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes agravios:

11. Instalación de casillas, o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente (artículo 76, inciso a) y c), de la Ley de Medios Local).
12. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al consejo



distrital, fuera de los plazos que la ley señala. (artículo 76, inciso d).

13. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. (artículo 76, inciso k).

14. Violación a principios constitucionales.

1.4. Metodología Por cuestión de método en primer lugar se abordarán de manera conjunta los planteamientos formulados por la actora, identificados con los números 3, 4, 6, 7 y 8, posteriormente el identificado con los números 1 y 2, después el número 5, continuando con el estudio del agravio identificado con el número 9 y 13, seguido del señalado en el número 10.

Posteriormente, se abordarán los agravios 11, 12 y 14 de manera separada.

II. Marco normativo.

Orden jurídico Constitucional.

El artículo **35, en su fracción I** de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder votar** en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su **fracción II** reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la

ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, **cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.**

De lo anterior, se puede afirmar que **la configuración legal** del ejercicio del derecho constitucional a ser votado, corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo **41 de la Constitución Federal** señala que **el pueblo ejerce su soberanía por medio de** los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Hecha la distinción entre poderes del ámbito federal y local, el poder constituyente permanente estableció las **bases generales que delinean el régimen electoral mexicano**, entre las que se destacan:

- 1) La prohibición expresa consistente en que, las Constituciones locales contravengan las estipulaciones del pacto federal; La institución de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- 2) La institución de los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con derechos, obligaciones y



prerrogativas; **3)** La obligación de los partidos políticos de observar **el principio de paridad de género** en la postulación de sus candidaturas; **4)** Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; **5)** El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Se deben resaltar, además las siguientes bases generales:

6) El derecho de los partidos políticos a contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y con financiamiento predominantemente público; **7)** El derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y el de los candidatos independientes a las prerrogativas para campañas electorales en los términos que establezca la ley; **8)** El derecho de los partidos políticos a que el legislador ordinario garantice contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que determine en la ley las reglas de financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.; **9)** La institución de una autoridad electoral encargada de la organización de las elecciones y de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para sus propios fines y para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas independientes; **10)** Reglas relativas a la propaganda política o electoral y gubernamental, relacionada con procesos electorales, tanto de contenido, como de plazos; etcétera.

Por otra parte, el artículo **116 de la Constitución Federal** prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución general y **las leyes generales** en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; 4) Se reconozca el **derecho de los partidos políticos** para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión; 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, **derechos y obligaciones** de las **candidaturas independientes**.

A lo anterior, se deberán agregar los siguientes aspectos determinados por el poder constituyente:

6) Se fijen los **límites a los gastos de precampaña y campaña** y a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes; 7) Se fijen las **reglas para las precampañas y campañas** y las sanciones para quienes las infrinjan; 8) Se establezca un sistema de medios de impugnación



en materia electoral, se fijan las causales de nulidad de las elecciones, **se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral**, así como las sanciones aplicables.

Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹³ refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y **II.-** Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de

¹³ En adelante la Constitución de Oaxaca.

Oaxaca, establece en sus diversos apartados, de los cuales se mencionan los siguientes:

a) Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen **de partidos políticos y de candidatos independientes**, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda; **b)** Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa; y **c)** Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁴, en sus artículos **182 a 188** de regulan el **procedimiento de registro de candidaturas por el régimen de partidos políticos**, de los cuales se resaltan las siguientes notas distintivas:

Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las **leyes generales** en la materia; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus **sistemas normativos indígenas**.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la

¹⁴ En adelante LIPEEO.



elección recibid en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

III. Caso concreto.

Agravios 3, 4, 6, 7 y 8.

Argumentos de la actora.

En atención al método de estudio propuesto para los agravios hechos valer por la actora, se tiene que la promovente expone de la siguiente manera lo relacionado con los actos identificados con los números 3, 4, 6, 7, y 8:

1. “TERCERO. Disparo de arma de fuego en su domicilio el día tres de junio de dos mil veintiuno.

2. CUARTO. Compra y coacción del voto antes, durante y después de la jornada electoral:

Que existe evidencia suficiente, a través de imágenes y audios digitales, que el C. Fredy Gil Pineda Gopar, organizó una compra masiva de votos antes y durante el día de la jornada electoral. Que también utilizó mecanismos de coacción, amenazas e intimidación a ciudadanos y ciudadanas para presionarlos y condicionarlos a votar a su favor.

3. SEXTO. Violaciones a la secrecía del voto:

Que a través de diversos audios digitales puede **presumirse** la violación a la secrecía del voto pues se escucha con claridad que diversos ciudadanos y ciudadanas piden elaborar lista de quienes ya ejercieron su voto para que puedan “pasar” a donde se “acordó” la entrega del beneficio.

4. SÉPTIMO. Prácticas de acarreo de votantes el día de la jornada electoral:

Que a través de imágenes y audios digitales puede comprobarse la organización de acarreo masivo de ciudadanos y ciudadanas a las urnas el día de la jornada electoral para votar a favor del ciudadano Fredy Gil Pineda Gopar. Se utilizaron vehículos privados y transporte público para conducir a los electores a votar.

5. OCTAVO. Irregularidades en los paquetes:

Que los paquetes electorales se quedaron sin protección y vigilancia por varias horas por el miedo de los representantes de casillas y generales del partido



MORENA a ser atacados y agredidos por la gente de Fredy Gil Pineda.”

Argumentos del tercero interesado.

Al respecto, **quien comparece como tercero interesado**, es decir el partido político PRI, manifiesta lo siguiente:

Sin conceder que el medio de impugnación sea procedente manifiesto que son infundados los agravios hechos valer por la actora, por lo que respecta a los hechos de su demanda, los mismos que se hacen consistir de manera vaga e imprecisa, que existieron múltiples irregularidades, tales como compra de voto, coacción intimidación entre otros.

Sin embargo, tales actos no encuadran en ninguna de las causales de nulidad de elección, puesto que los hechos que menciona son vagos e imprecisos y solo se limita a manifestar que existieron, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existen medios de prueba que robustezca algún indicio de lo que afirma la actora.

Además, que estuvo en aptitud de obtener otros medios de prueba con mayor valor demostrativo, verbigracia, un acta notarial en la que el fedatario público hiciera constar, a través de un recorrido por el distrito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades de que se queja.

Simplemente se limita a ofrecer como prueba una memoria USB en la que según su dicho se contiene la prueba de irregularidades, sin embargo, las fotografías y videos aportadas, (si en su caso se hubieran aportado) por si mismas, no son aptas para acreditar las irregularidad invocada, máxime si se tiene en cuenta que esas imágenes fueron producidas a través de un mecanismo cuyo funcionamiento depende de la misma parte que aporta la prueba, lo cual hace que el valor de ese medio de convicción disminuya.

Autoridad responsable.

En relación a lo anterior, **la autoridad señalada como responsable** al rendir su informe circunstanciado, no refiere nada en relación a los hechos señalados por la actora, únicamente se limita a señalar generalidades de la jornada electoral, haciendo alusión a actos diversos a los señalados por la actora en su escrito inicial de demanda.

Determinación de este Tribunal.

Dicho lo anterior, para este Tribunal, lo aducido por la actora debe considerarse **inoperante**, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

En principio debe tenerse en cuenta que cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el recurso de inconformidad, este Tribunal, en atención al principio pro-persona, debe potencializar los derechos de los promoventes, sin embargo, ello no implica que exista una suplencia de la queja de manera total tratándose de medios de impugnación en donde se encuentre en pugna una elección, como en el caso.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los actores, o actora en el caso, quien tiene la obligación de explicitar en su escrito inicial, de manera clara, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios local.

De lo anterior, es posible concluir que la o el promovente, está obligada u obligado a cumplir con los requisitos formales de un medio de impugnación previsto en la legislación local, por lo



que al no hacerlo limita a este Tribunal a pronunciarse respecto de lo argumentado por la parte.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)**".¹⁵

Un requisito que debe contener el escrito de demanda es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión **en forma clara y precisa** de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la Ley de Medios local.

En este orden de ideas, **es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este Tribunal pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; y no como lo señala la parte actora, al simplemente plantear argumentos genéricos e imprecisos.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.

causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que la promovente debió aportar elementos que permitieran al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En ese sentido, como se advierte del escrito inicial de demanda, la actora, realiza afirmaciones genéricas y carentes de elementos de convicción que permitan a este Tribunal realizar un estudio preciso de lo argumentado.

Esto es, la actora incumplió con la carga procesal de su afirmación, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías fueron proporcionados por la inconforme, a pesar de tener dicha carga procesal; esto, en términos del artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios local, en relación con el artículo 15, numeral 2, de la citada ley.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

En ese sentido, la actora debió manifestar las circunstancias concretas y señalar de manera precisa la sección electoral, las casillas afectadas y demás elementos que permitan la identificación de las personas, momentos y lugares en que se



desarrollaron los actos denunciados y no solo limitarse a manifestar hechos genéricos.

Por lo que, teniendo como base argumentativa la obligación de la promovente de cumplir con los elementos mínimos formales de su escrito de demanda, así como la obligación de probar su dicho y manifestar las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo que en el caso no aconteció, es que se considera **inoperantes** sus motivos de disenso.

Agravios 1 y 2.

Por cuanto hace a los motivos de disenso identificados con los números 1 y 2 de los señalados por la actora, mismos que son relacionados o encaminados a demostrar una posible violencia política en razón de género, para este Tribunal tales motivos de disenso de la actora, **son infundados.**

Para arribar a tal conclusión en un tema tan trascendente dentro de la vida democrática, como la violencia política contra las mujeres, este Tribunal Electoral considera prudente realizar un análisis diferenciado ante lo sutil que pueden resultar las conductas u omisiones que son generadoras en este tipo de violencia, pues es a partir del desarrollo de la actividad procesal probatoria que es la esencia de las dinámicas procesales del derecho y la posibilidad de controvertir todos los hechos sujetos a una imputación por violación a los derechos humanos y tratándose de un tema tan delicado como son los derechos humanos de un grupo considerado hasta ahora como “vulnerable”, en el ejercicio de un derecho tan controversial como es su participación en la vida pública de su País, en la toma de decisiones, en el ejercicio del poder público, implica para las instancias jurisdiccionales nacionales e internacionales ser garantes del desarrollo de un debido proceso para este grupo – como para cualquier otro-, y generar las garantías efectivas

tendientes a la protección especial de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación del daño.

Como es sabido en los Tribunales internacionales se ha establecido el “estándar de la prueba indiciaria”, según el cual, cuando se está frente a un caso de violencia contra la mujer y en aquellos casos en que los hechos imputados no pueden ser demostrados directamente por elementos de prueba, como por ejemplo, pruebas físicas, periciales y técnicas, es posible que se acuda a la prueba indiciaria para construir una teoría a partir de indicios, capaz de explicar y conformar el nexo causal en relación con el imputado en la consumación del hecho constitutivo de violencia.

La eficacia de la prueba indiciaria, aplicada en los casos de violencia la mujer, trae consigo varios retos, entre ellos, la ponderación especial del derecho a las víctimas de estos hechos, a no ser re-victimizadas en juicio; asimismo, frente a la falta de una ley específica en México, tomando en cuenta las obligaciones Constitucionales y Convencionales de todas las autoridades mexicanas que conlleven a materializar los derechos políticos de las mujeres, esta autoridad procede a realizar un análisis de los hechos de violencia de género que se encuentran acreditados en el presente expediente.

Previo al análisis anunciado, es necesario asentar la definición asumida en la Convención De Belem do Pará (1994) en su artículo primero, respecto de la “violencia de género”: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una



mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b)

cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales;



representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes, para lo cual pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Muchas mujeres que deciden participar en la competencia político electoral en nuestro país, suelen ser percibidas como una amenaza a la hegemonía masculina y frecuentemente se apela al ejercicio de la violencia como estrategia para expulsarlas del espacio público.

Esta situación pone de manifiesto la disociación existente entre las practicas orientadas a la participación política de este grupo social. El acoso y violencia política en razón de género como problemática, obstruye cotidianamente la participación política de las mujeres-incluso en los países como el nuestro en donde se han adoptado en la ley, en el pasado reciente, las

cuotas de género y en el momento actual, la paridad política entre los géneros, tratando de erradicar las prácticas tales como la obligación a renunciar a su cargo una vez electas, incluyendo expresamente la prohibición de difamar al contrario, de ejercer acoso a través de medios, insultos o calumnias.

Según un estudio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD 2012) la violencia de género contra las mujeres que participan activamente en política puede adoptar distintas formas, como la violencia institucional dentro de sus partidos o en la vida externa. Esta investigación también afirma que a medida que aumenta la inclusión de las mujeres en la política, se incrementa también el riesgo de que sean víctimas de formas distintas de violencia, ya que la presencia de este grupo social desafía el statu quo, obligando a la redistribución del poder entre ambos sexos.

Algunos factores que promueven el acoso y violencia política en razón de género se vincula a ciertas reglas político-institucionales, rasgos de la cultura político partidaria y características étnico sociales que atraviesan el contexto de participación política tanto a nivel nacional como local de gobierno.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género** en contra de la actora.



Lo anterior es así, ya que la actora no ofrece ningún medio de prueba que corrobore su dicho, pues únicamente se aboca a señalar de manera genérica que, durante el proceso electoral local, diversas personas allegadas al candidato propuesto por la coalición, ejercieron intimidación, ofensas, insultos y amenazas en contra de su persona y su equipo de trabajo, con el objeto de intimidar, menoscabar, anular e invisibilizar su campaña electoral.

Señalando también que, el candidato de la coalición llevo a cabo un conjunto de actos que constituyen evidentes violaciones a sus derechos humanos y políticos, razones que versan en una denuncia formal que realizó ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Derivado de ello, y por su integridad y seguridad personal y familiar, solicitó el apoyo y la protección de la Guardia Nacional durante parte de su campaña electoral, pues fue víctima de persecución, hostigamiento, espionaje y vigilancia de personas que portaban armas de fuego de grueso calibre y que estaban plenamente identificadas con el candidato mencionado de la coalición.

Sin embargo, los hechos narrados por la actora, no alcanzan para determinar que fueron hechos teniendo como premisa que fueron realizados por el hecho de ser mujer, **desvirtuándose con esto el primero de los elementos**, es decir, y como ya se mencionó, no se logra actualizar los cinco elementos referidos por el protocolo, puesto que los actos no se basan en elementos de género, tampoco es dirigida a la actora por su condición de mujer, no tiene un impacto diferenciado o desventajoso en las mujeres o les afecte desproporcionadamente, ya que, a pesar de considerar que el dicho de la víctima pudiera tomarse como indicio, lo referido por la actora no es de la entidad suficiente para considerar que los actos que refiere, son por el hecho de ser mujer, desvirtuándose así el primero de los elementos.

Tampoco se puede considerar como actos que anulen el reconocimiento de un derecho político electoral de la actora, pues a pesar de los actos que refiere, nunca se le dejó de reconocer su calidad de candidata a la diputación local por el distrito XXIII, en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, con esto, **ya no se cumple con el segundo de los elementos del citado protocolo.**

Ahora bien, si bien es cierto, se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, **actualizando el tercero de los elementos**, lo cierto es que en ningún momento se le limitó su participación en las pasadas elecciones.

Por cuanto hace **al cuarto de los elementos referidos por el protocolo**, si bien la actora endereza sus argumentos manifestando que existió violencia psicológica y verbal, lo cierto es que, su simple dicho es carente de certeza, pues únicamente señala de manera genérica a “diversas personas allegadas al candidato de la coalición”, sin identificar de manera cierta a la o las personas que realizaron los actos de violencia que refiere, por lo que no es posible considerar la actualización de este elemento.

Por último, respecto **del quinto de los elementos**, consistente en que sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes, posiblemente alcanzara para considerar que el candidato de la coalición fue quien realizó los actos, puesto que lo aducido por la actora se encuentra encaminado a señalar como actor intelectual al referido candidato, sin embargo, caemos nuevamente en el supuesto de la falta de pruebas



contundentes para tener por cierto los hechos y argumentos de la actora.

Esto, porque si bien, se considera importante el dicho de la actora como víctima de los actos de violencia política en razón de género que dice sufrir, lo cierto es que no se logra advertir elementos necesarios o suficientes para señalar directamente al candidato como responsable, aunado a que como ya fue señalado, la actora lo identifica pero como autor intelectual, y refiere que personas allegadas al candidato de la coalición, fueron quienes realizaron los actos denunciados, sin que se pueda acreditar que ciertamente así sea.

Dar por hecho lo señalado por la actora, sería tanto como condenar a una persona sin pruebas suficientes, atentando contra sus derechos humanos y, en el caso, en contra de sus derechos político electorales.

Ante tales consideraciones, para este Tribunal, no se actualiza la violencia política en razón de género que aduce la parte actora.

Agravio 5.

Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

La actora, en su escrito de demanda, señala que existió un rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador de la elección a diputado por el principio de representación proporcional, del distrito local electoral XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Lo anterior, ya que considera que el Instituto Electoral Local y el Instituto Nacional Electoral, no realizaron una fiscalización objetiva a los recursos económicos, materiales, humanos y propagandísticos que realizó el ciudadano Fredy Gil Pineda, como elementos de su campaña electoral.

En ese sentido, el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que dichas violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte, el artículo 114 BIS, fracción VI, inciso a) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reitera la nulidad de las elecciones cuando se acrediten las violaciones referidas, pues dicho precepto determina que, este Tribunal podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, como cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

De lo anterior, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para **gastos de campaña** en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

A continuación, se explicará cada uno de los elementos referidos.

a. Exceder monto autorizado.



Cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de diputado o concejales por mayoría relativa (como en el caso que se analiza).

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

b. Vulneración grave y dolosa.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige que la vulneración deba ser **grave y dolosa**.

Con relación al término “grave”, el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹⁶.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Por su parte, el citado artículo 78 bis, prevé en su párrafo 5 que, se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c. Determinancia.

El párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante, es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito, la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones.

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material.

A juicio de este órgano jurisdiccional, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, en virtud de que los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada.

En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Y respecto a la comprobación material, ello es coherente con la actividad probatoria, ya que se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.



Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, se refiere a que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron

Conforme lo reseñado podemos concluir que una elección de concejales a los ayuntamientos será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que:

- A. Uno de los candidatos rebasó en más del cinco por ciento (5%) el tope de gastos de campaña;
- B. Que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- C. Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- D. Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí que, el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección¹⁷.

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el Instituto Nacional Electoral.

¹⁷ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Precisado el marco normativo aplicable, este Tribunal llega a la conclusión que, en el caso concreto, la causal de nulidad de elección hecha valer resulta ser **infundada**.

Lo anterior, porque en autos no quedó acreditado el primer elemento de la causal invocada, es decir, la actora no acreditó objetiva y materialmente que el ciudadano Fredy Gil Pineda Gopar, candidato electo para la diputación local del distrito XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por la coalición, haya rebasado en más del cinco por ciento (5%) el tope de gastos de campaña.

Y con ello, la actora incumplió con la carga afirmativa y probatoria que le imponía el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, siendo que a ella le correspondía acreditar que dicho candidato incurrió en tal irregularidad, esto es así, pues la accionante se limitó a afirmar que el aludido candidato rebasó el tope máximo de gastos de campaña, sin haber exhibido elemento probatorio alguno que acreditara su aseveración.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, por medio de su Unidad Técnica de fiscalización, determinó el total de operaciones y el total de gastos, tomando como base el total de ingresos obtenidos para el desarrollo de las campañas electorales de cada una de las opciones políticas dentro de la demarcación territorial de país y de los estados¹⁸.

Dato que se toma como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de Ley de Medios, por encontrarse dentro de la pagina oficial del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, se obtuvo que, en el estado de Oaxaca, específicamente en la campaña electoral del candidato propuesto por la coalición en el distrito XXIII, se obtienen los siguientes datos respecto al candidato de la coalición:

¹⁸ Dato consultable en la siguiente pagina de internet:
https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021.



Candidato	Total de gastos ¹⁹	Tope de gastos ²⁰	Rebasó tope de gastos
Fredy Gil Pineda Gopar	\$690,992.38	\$690,492.39	No

De la tabla anterior, se acredita que el referido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo IEEPCO-CG-08/2021, como equivocadamente lo afirma la accionante, ello, pues el Instituto Nacional Electoral determinó que Fredy Gil Pineda Gopar, realizó gastos durante su campaña por \$690,492.39 (seiscientos noventa mil cuatrocientos noventa y dos pesos con treinta y nueve centavos), de un presupuesto que ascendía a la cantidad de \$690,992.38 (seiscientos noventa mil novecientos noventa y dos pesos con treinta y ocho centavos).

En consecuencia, no es dable declarar la nulidad de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito electoral local XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, como lo pretende la actora.

Agravios 9 y 13

Estudio de los agravios relacionados con la causal de nulidad de recibida en casilla, prevista en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios local.

Para este Tribunal, dichos agravios deben considerarse **infundado** por las consideraciones siguientes:

Actora.

Al respecto, **la actora** manifiesta que en la sección 1503, integrada por veinticuatro casillas, cuatro se colocaron en el sector 2000 y no fueron contabilizadas porque utilizaron violencia, amenazas, detonaciones con armas de fuego frente a las casillas e intimidaciones para generar miedo a los

¹⁹ Rubro que se obtiene después de haber sumado los gastos reportados por el candidato más los gastos determinados por la auditoría del Instituto Nacional Electoral.

²⁰ El cual fue determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo número IEEPCO-CG-02/2018, consultable en la página electrónica de dicho Instituto en el siguiente vínculo: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO%20CG%2002%202018.pdf>.

representantes de casilla quienes abandonaron su función y por lo tanto no se realizó el escrutinio y el cómputo de acuerdo como lo establece la normatividad electoral.

Manifiesta que se robaron la casilla extraordinaria 2, de la sección 1503, así como las casillas Básica y Contiguas 1, 2 y 3, así como la extraordinaria 2, en la sección 1506 se robaron la Casilla Contigua 1; en la sección 1509, las Casillas Contigua 2 y 3.

Argumenta que, en la casilla contigua 2 de la sección 1510, sólo aparecen los datos del PRI en el acta de escrutinio y cómputo y en la sección 1578 no aparecen datos sobre el acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral.

Lo anterior, refiere que es en su perjuicio como candidata del partido político MORENA, pues no haber realizado el escrutinio y cómputo en las secciones electorales arriba descritas motiva a fundar la afectación sobre los resultados electorales generales pues la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar es de 1.6%.

Partido Político actor.

De igual forma, **el partido político actor** hace valer que el Consejo Distrital XXIII, no respeto el procedimiento establecido en los artículos 241 y 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que, **la totalidad de los paquetes y los expedientes de casilla fueron entregados por el personal adscrito al órgano administrativo electoral.**

Es decir, manifiesta que se vulneraron los preceptos legales establecidos en los artículos 241 y 242 de la LIPEEO, que señalan que una vez clausuradas las mesas directivas de casillas los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los



paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos establecidos.

Lo que a su consideración no aconteció pues señala que el IEEPCO no respetó dicho procedimiento, ya que la paquetería y documentación electoral fue entregada por personal adscrito al órgano administrativo electoral, vulnerando con ello la certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone la Constitución Federal.

Al respecto, el partido político que comparece como tercero interesado, señala que la necesidad de asegurar la observancia del principio de certeza exige que las irregularidades estén plenamente acreditadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, inciso b), de la Carta Magna, en relación con el diverso 78 de la Ley de Medios Local, esto es, el órgano jurisdiccional, a partir de las pruebas que consten en autos, debe llegar a la convicción de que las violaciones o irregularidades sí sucedieron y son generalizadas, sustanciales e incidieron en la jornada electoral.

Refiere que, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un estado constitucional y democrático de derecho y solo en caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección.

Bajo esa misma argumentación, señala que en el caso concreto, las pruebas ofrecidas no son suficientes por si mismos para generar convicción, sobre la realización de conductas o hechos que implicaran la violación de alguna disposición jurídica, es que carece de sentido establecer si esas improbadas violaciones son generalizadas, sustanciales y si tuvieron efectos

en la jornada electoral y si también fueron determinantes para el resultado de la elección.

De lo anterior, este Tribunal, identifica que lo aducido por la actora y combatido por el tercero interesado, constituyen actos tutelables o que encuadran dentro de la hipótesis normativa del inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, esto es, la referida causal genérica, que establece lo siguiente:

Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Por otra parte, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en la causal establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, pues nos encontramos prácticamente ante una causal genérica, ya que no se especifican de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Esta causal protege los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la



función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad)²¹, además de máxima publicidad.

En síntesis, la causal genérica es aplicable, siempre que los actos o hechos denunciados no encuadren en ninguna de las demás causales de nulidad que establece la Ley de Medios Local en el su artículo 76.

Una vez expuesto lo anterior, es claro que lo aducido por la actora no encuadra dentro de alguna de las causales específicas señaladas por el legislador, por lo que es aplicable la causal genérica de nulidad de elección, esto, porque refiere robo de urnas con uso de violencia organizada, actos que a su consideración afectaron el resultado de la elección, lo que, a su consideración, es determinante y suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas señaladas.

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, entendiendo estas como actos u omisiones calificadas como ilícitas, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal y Local, así como por la Ley de Medios Local, o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JIN-158-2012, consultable en la siguiente URL <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00158-2012.htm>

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se deben considerar no reparables, aquellas que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, partiendo de que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla, este elemento se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.



En el caso concreto, respecto de lo alegado por la actora, y como ya fue mencionado, manifiesta que existió el robo de las siguientes casillas:

N°	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	OBSERVACIÓN
1		Básica	Robado
2		Contigua 1	Robado
3	1503	Contigua 2	Robado
4		Contigua 3	Robado
5		Extraordinaria 2	Robado
6	1506	Contigua 1	Robado
7	1509	Contigua 2	Robado
8		Contigua 3	Robado
9	1510	Contigua 2	Solo obran datos del PRI
10	1578		No hay datos en el acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, y que fueron remitidos por la autoridad señalada como responsable junto con su informe circunstanciado, se advierte que de las casillas señaladas obran las siguientes documentales:

N°	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DOCUMENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE
1		Básica	Constancia de recuento
2		Contigua 1	Constancia de recuento
3	1503	Contigua 2	Constancia de recuento
4		Contigua 3	Constancia de recuento
5		Extraordinaria 2	Constancia de recuento
6	1506	Contigua 1	Acta de escrutinio y computo
7	1509	Contigua 2	Constancia de recuento
8		Contigua 3	Constancia de recuento
9	1510	Contigua 2	Constancia de recuento
10	1578		Acta de escrutinio y computo Y Constancia de recuento de toda la sección.

Documentales a las que, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

Por lo que, si atendemos al contenido del artículo 76, en su inciso k), y a los elementos que constituyen dicha causal, se evidencia que lo señalado por la actora no constituyen irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y en atención a lo actuado por la responsable, tampoco se pone en duda la certeza de los

resultados de la votación, por lo que es de considerarse que lo señalado por la actora no es determinante para la votación.

Como se menciona, la autoridad señalada como responsable, realizó un recuento de la votación recibida en las casillas que la actora refiere que fueron robadas, por lo que para este Tribunal dicho actuar genera certeza de la votación emitida en dichas secciones y casillas.

No pasa desapercibido que, la actora en su escrito inicial, señala que las casillas fueron robadas por simpatizantes o gente allegada al candidato de la coalición, sin embargo, la actora incumple con la carga procesal que le impone Ley, ya que no remite prueba alguna que sostenga su dicho.

Sino que de forma genérica señala que las casillas fueron robadas con uso de violencia organizada, argumentos vagos e imprecisos, que no son suficientes para alcanzar su pretensión, pues no indica las circunstancias de modo tiempo y lugar, necesarios y mínimos para generar certeza de su dicho.

En apoyo a lo anterior, el partido político MORENA, a través de sus representantes, ante la autoridad responsable y ante las mesas directivas de casillas, pudieron y estuvieron en condición de presentar sus escritos de protesta en contra de las inconsistencias suscitadas durante la jornada electoral, incidencias o violaciones a los principios democráticos.

Por otra parte, respecto de lo aducido por el partido político actor, este Tribunal no advierte que el agravio señalado se relacione con los supuestos normativos el inciso k) del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

Ya que, del amplio espectro que incluyen irregularidades que pueden considerarse graves, no se encuentra mención alguna de conductas que pudieran considerarse como tales,



dadas las manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas realizadas por el partido actor.

Es decir, a consideración de este Tribunal, el partido actor no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral; ello, **ya que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada**, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que la totalidad de los paquetes y los expedientes de casilla fueron entregados por personal adscrito a dicho órgano electoral, lo que a su consideración se efectúa como irregularidades graves, sino que necesaria debió aportar elementos mínimos para que, aunque de manera indiciaría, este Tribunal pueda advertir dicha violación.

En esa lógica, podemos concluir que, no es suficiente que de manera vaga, general e imprecisa que en la totalidad de las casillas se actualiza la causal de nulidad en comento, puesto que, es necesario que el partido actor sea específico con las irregularidades que a su consideración pueden ocasionar la nulidad de la votación.

Ya que, el juzgador no puede oficiosamente tomar carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

De hacerlo, traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen sustento y que no se acompañan de medios de convicción detallados y necesarios para justificar, la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Máxime que del análisis al escrito de demanda el partido actor hace valer en un primer momento que una vez clausuradas las casillas fueron entregadas **al 03 consejo distrital**, lo que

conlleva una falta de congruencia al solicitar la causal de nulidad comentada.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 28/2009, cuyo texto y rubro es: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Por lo que, en atención a lo señalado, dicho agravio es **inoperante**, pues, como ya se dijo, no se especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

De ahí que los agravios en estudio sea **inoperantes**.

Agravio 10.

El número de votos nulos, son mayores a la diferencia de votos que existe entre el candidato ganador y la segunda fuerza.

La actora en su escrito inicial de demanda, expone lo siguiente:

1. “El total de los votos nulos suman una cantidad mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación”
2. “Es menester subrayar, para los efectos jurídicos a los que haya lugar, que con base en el Programa de Resultados Preliminares del Instituto Electoral local los resultados electorales fueron los siguientes: la coalición obtuvo veintiocho mil cuatrocientos noventa y tres votos, el partido morena veintisiete mil trescientos ochenta y nueve, con una diferencia porcentual de 1.6% entre el primer y segundo lugar, expresada en mil ciento cuatro



votos de diferencia, con un total de votos nulos de dos mil ochenta y seis, que representa el 3.1% de la votación total emitida y que supera la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar”.

Como se puede advertir, la actora manifiesta que el número de votos nulos en la elección a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el distrito local XXIII, del pasado seis de junio, fue mayor a la diferencia de votos entre la primera y segunda fuerza política en dichos comicios, lo que actualiza uno de los supuestos que contempla la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para la realización de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital que corresponda, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 249, numeral 1, inciso d), fracción II.

Para lo anterior, es decir, para que el supuesto señalado por la actora, pueda tener efectos jurídicos, se debe estar a una solicitud expresa por parte de los representantes de los partidos políticos ante el concejo distrital.

Esto es, para que proceda un nuevo escrutinio y cómputo, se debió solicitar el recuento total o parcial, se requiere de la solicitud de recuento, al inicio o al final de la sesión especial de cómputo distrital.

En el caso, de autos se advierte el Acta de Sesión de Computo del distrito XXIII, en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, del cual se advierte que el representante propietario del partido político MORENA, ante dicho Órgano Desconcentrado, quien solicitó la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, toda vez que advirtieron una serie de anomalías durante la jornada electoral.

Documental que obra en copia certificada dentro del expediente, y a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.

Derivado de dicha solicitud, el Presidente del referido Consejo Distrital inicio las tareas del recuento y cotejo de actas, hecho lo anterior, se procedió con el cómputo total de los resultados de la elección.

Con lo cual se hace evidente que, en la sede administrativa ya se llevó a cabo un recuento de la totalidad de los paquetes electorales, y con esto, se dio cumplimiento a lo solicitado por el partido político MORENA a través de su representante.

Como se precisó, la accionante argumenta que son más los votos nulos que los que hacen la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar en la elección, sin precisar si lo que quiere es un recuento parcial o total; por lo que este Tribunal considera que sus argumentos son **inoperantes**, pues la actora únicamente realiza dicha afirmación sin aportar mayores alegaciones respecto de su pretensión, por lo que, si bien es cierto, lo afirmado encuadra en uno de los supuestos para el recuento parcial de la votación recibida en casilla para la elección de diputados en el distrito XXIII local, lo cierto es que la actora no hace una solicitud expresa.

Aunado a lo anterior, de advertirse que la actora realiza una solicitud expresa de recuento, como se advierte de las constancias que obran en autos, ya se realizó un recuento en sede administrativa.

En consecuencia, si el promovente no acreditó la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable, es inoperante el motivo de discenso.

Agravio 11.



Instalación de diversas casillas en un lugar distinto es infundado en atención a lo siguiente.

Como se refirió, el Partido actor hizo valer la causal de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 76, de la Ley de Medios local en cuarenta y siete casillas, las cuales son las siguientes:

N°	SECCION	CASILLA
1	1170	B
2	1170	C2
3	1170	E1
4	1364	C1
5	1364	C3
6	1498	C1
7	1498	C2
8	1499	B
9	1499	E1
10	1499	E2
11	1499	E3
12	1501	C1
13	1501	E1
14	1502	B
15	1503	C3
16	1503	E1
17	1503	E2
18	1503	E3C1
19	1503	E3C2
20	1503	E4C1
21	1503	E4C2
22	1503	E4C4
23	1504	B
24	1504	C1
25	1506	C1
26	1506	C2
27	1506	C3
28	1507	C1
29	1508	B
30	1509	B
31	1509	C2
32	1509	C3
33	1564	E1
34	1565	C1
35	1568	E1C1
36	1573	B
37		

	1574	C2
38	1576	C4
39	1578	E2
40	1583	E1
41	1584	E2
42	1660	C1
43	1908	E1
44	2129	B
45	2129	C1
46	2129	E1
47	2130	E1

El partido actor, en esencia, refiere que el lugar donde se instalaron las casillas señaladas difiere con el encarte, lo que causa agravio a su representado, pues al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló generó desorientación en la ciudadanía respecto el lugar donde podían votar, violentando flagrantemente los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Es así que, el artículo 76, inciso a) de la Ley Medios establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado, siguiendo el procedimiento que se regula en los



artículos 202 al 206 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, una vez que los Consejos respectivos verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 218 del Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

Artículo 218

1.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El consejo distrital del INE así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo respectivo, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios local, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, lo siguiente:

- 1.- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
- 2.- Que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello.



3.- Que con tal situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar.

4.- Que sea determinante para el resultado de la votación.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Sin dejar pasar desapercibido que una vez que se acrediten los anteriores elementos, ello no implica necesariamente que con ello traiga como consecuencia la nulidad de la votación, sino que una vez verificado lo anterior se deberá analizar si dichos actos fueron determinantes en el resultado de la votación, ya que de acreditarse sería procedente la nulidad de la votación.

Resulta oportuno destacar que el requisito de la determinancia ha permeado a todas las causales de nulidad de

la votación recibida en casilla, incluyendo aquellas en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación. Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2000.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio protege el principio de **certeza**, respecto del conocimiento del lugar donde se ubicará la casilla: los electores, para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes para identificar las casillas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios electorales que integraran la mesa directiva de la casilla, conocer el lugar en que habrá de instalarse.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con la causal de nulidad que hace valer el partido actor.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla previamente publicadas (Encarte); **b)** actas de la jornada electoral; **c)** actas de escrutinio y cómputo en casilla, y d) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Para un mejor análisis, se muestra un cuadro comparativo cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, mismo que servirá para el estudio del agravio formulado por partido político actor, que son los siguientes:

Nº	SECCION	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS	LUGAR EN QUE SE DEBIO INSTALAR DE ACUERDO AL
----	---------	---------	--	--



			ACTAS LEVANTADAS DE CASILLA.	ENCARTE RESPECTIVO.
1	1170	B	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE BENITO JUÁREZ S/N, BARRIO BENITO JUÁREZ.	CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JUAN LACHAO, CODIGO POSTAL 71940, SAN JUAN LACHAO, OAXACA.
2	1170	C2	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE BENITO JUÁREZ S/N, BARRIO BENITO JUÁREZ, SAN JUAN LACHAO.	CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JUAN LACHAO, CODIGO POSTAL 71940, SAN JUAN LACHAO, OAXACA.
3	1170	E1	CORREDOR DE LA AGENCIA.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL OCOTE, CODIGO POSTAL 71940, SAN JUAN LACHAO, OAXACA.
4	1364	C1	CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, COLONIA CENTRO, PANIXTLAHUACA.	CALLE LA PALMA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, CODIGO POSTAL 71890, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, OAXACA.
5	1364	C3	CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, COLONIA CENTRO, PANIXTLAHUACA.	CALLE LA PALMA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, CODIGO POSTAL 71890, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, OAXACA.
6	1498	C1	SIN DATO	CALLE PUERTO ESCONDIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO MIXTEPEC, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
7	1498	C2	AVENIDA EDUARDO ROJAS GALINDO (AUDITORIO MUNICIPAL BENITO JUÁREZ).	CALLE PUERTO ESCONDIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO MIXTEPEC, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
8	1499	B	VÍA PÚBLICA.	AVENIDA OAXACA, SIN NÚMERO, COLONIA SANTA CRUZ, SAN PEDRO MIXTEPEC, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
9	1499	E1	GALERA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA REFORMA, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
10	1499	E2	LA CANCHA DE LA DELEGACIÓN.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL SALITRE, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
11	1499	E3	CANCHA DE LOS LIMONES MIXTEPEC.	CARRETERA A PUERTO ESCONDIDO A SAN PEDRO MIXTEPEC, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOS LIMONES, CODIGO POSTAL 71998, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
12	1501	C1	AVENIDA 12 DE OCTUBRE S/N, BARRIO CENTRO, BAJOS DE CHILA.	CALLE 12 DE OCTUBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, BAJOS DE CHILA, CODIGO POSTAL 71981, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
13	1501	E1	CALLE DE 20 DE NOVIEMBRE S/N, EL AGUAJE DEL ZAPOTE.	CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL AGUAJE DEL ZAPOTE, CODIGO POSTAL 71997, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
14	1502	B	POLIDEPORTIVO, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, CENTRO S/N, BAJOS DE CHILA.	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, BARRIO CENTRO, BAJOS DE CHILA, CODIGO POSTAL

**RIN/DMR/XXIII/08/2021 Y
RIN/DMR/XXIII/14/2021 ACUMULADO**

				71981, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
15	1503	C3	SIN DATO	AVENIDA MÉXICO, SIN NÚMERO, SECTOR 2000, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
16	1503	E1	SIN DATO	CALLE BUGAMBILIAS, SIN NÚMERO, COLONIA LAS FLORES, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71890, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
17	1503	E2	UNIDAD DEPORTIVA, CALLE RAÚL GONZÁLEZ, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PTO. ESC. OAXACA.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA LUCERNA, CODIGO POSTAL 71997, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
18	1503	E3C1	UNIDAD DEPORTIVA, CALLE RAÚL GONZÁLEZ, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PTO. ESC. OAXACA.	CALLE RAÚL GONZÁLEZ, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
19	1503	E3C2	UNIDAD DEPORTIVA, CALLE RAÚL GONZÁLEZ, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PTO. ESC. OAXACA.	CALLE RAÚL GONZÁLEZ, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
20	1503	E4C1	CALLE MAR ROJO S/N, COLONIA LA PAZ.	CALLE MAR ROJO, SIN NÚMERO, COLONIA LA PAZ, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
21	1503	E4C2	CALLE MAR ROJO S/N, COLONIA LA PAZ.	CALLE MAR ROJO, SIN NÚMERO, COLONIA LA PAZ, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
22	1503	E4C4	CANCHA TECHADA DE LA DELEGACIÓN, CALLE MAR ROJO, COLONIA LA PAZ.	CALLE MAR ROJO, SIN NÚMERO, COLONIA LA PAZ, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
23	1504	B	TERCERA PONIENTE S/N, COL. CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CP 71980	CALLE TERCERA PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
24	1504	C1	CALLE TERCERA PONIENTE S/N, COL. CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CP 71980	CALLE TERCERA PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
25	1506	C1	PARQUE DEL SECTOR B, PRIMERA NORTE S/N, SECTOR REFORMA B.	CALLE PRIMERA NORTE, SIN NÚMERO, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
26	1506	C2	PARQUE DEL SECTOR B, PRIMERA NORTE S/N, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, OAX.	CALLE PRIMERA NORTE, SIN NÚMERO, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
27	1506	C3	1° NORTE, SECTOR REFORMA B	CALLE PRIMERA NORTE, SIN NÚMERO, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
28	1507	C1	GALERA DE JARDÍN DE NIÑOS "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", AV. ALFONSO PÉREZ GASGA S/N.	AVENIDA ALFONSO PÉREZ GASGA, SIN NÚMERO, SECTOR HIDALGO, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL, 71980, SAN



				PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
29	1508	B	GALERA DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN ANDRÉS COPALA, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
30	1509	B	CANCHA DE LA COLONIA SAN MIGUEL.	AVENIDA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
31	1509	C2	SIN DATO	AVENIDA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
32	1509	C3	SIN DATO	AVENIDA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
33	1564	E1	CANCHA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL S/N, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA, CODIGO POSTAL 71800, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
34	1565	C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE 5 DE MAYO S/N.	CALLE 5 DE MAYO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO TUTUTEPEC, CODIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
35	1568	E1C1	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, HIDALGO TUTUTEPEC.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, HIDALGO TUTUTEPEC, CODIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
36	1573	B	CALLE SAN FRANCISCO ZARDO S/N, COL. LINDA VISTA, ESC. PRIM. "JAIME NUNO".	CALLE FRANCISCO ZARDO, SIN NÚMERO, COLONIA LINDA VISTA, RÍO GRANDE, CODIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
37	1574	C2	ESC. PRIM. "LÁZARO CÁRDENAS", AV. NICOLÁS BRAVO S/N, COL. DE LA CRUZ.	CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, COLONIA LINDA VISTA, RÍO GRANDE, CODIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
38	1576	C4	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE ANTONIO DE VALDÉS, SIN NÚMERO, COL. REFORMA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO.	CALLE ANTONIO VALDÉS, SIN NÚMERO, COLONIA REFORMA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO, CODIGO POSTAL 71803, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
39	1578	E2	SIN DATO.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL, CODIGO POSTAL 71809, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
40	1583	E1	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA S/N.	CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA PASTORÍA, CODIGO POSTAL 71815, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
41	1584	E2	CALLE PRINCIPAL S/N, SAN MARTIN CABALLERO.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MARTIN CABALLERO, CODIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
42	1660	C1	AGENCIA DE SAN JOSÉ IXTAPAN.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JOSÉ IXTAPAN, CODIGO POSTAL 71900, SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, OAXACA.
43	1908	E1	CALLE PRINCIPAL S/N, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA DE GUADALUPE.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA DE GUADALUPE, CODIGO POSTAL 71950, SANTA MARÍA

**RIN/DMR/XXIII/08/2021 Y
RIN/DMR/XXIII/14/2021 ACUMULADO**

				TEMAXCALTEPEC, OAXACA.
44	2129	B	CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ, CODIGO POSTAL 71785, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA.
45	2129	C1	CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ, CODIGO POSTAL 71785, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA.
46	2129	E1	CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA SOLEDAD CARRIZO.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA SOLEDAD CARRIZO, CODIGO POSTAL 71785, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA.
47	2130	E1	CANCHA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL S/N, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ TIHUIXTE, JUNTO A LA AGENCIA.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ TIHUIXTE, CODIGO POSTAL 71784, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA.

Del cuadro anterior, se advierte que las siguientes coinciden en cuanto al domicilio de instalación y el domicilio señalado en el encarte.

Nº	SECCION	CASILLA	DOMICILIO SEÑALADO POR EL ENCARTÉ.	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS DE CASILLA.	LUGAR DE INSTALACIÓN SEÑALADO POR EL ACTOR
1	1170	B	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, BARRIO BENITO JUÁREZ, SAN JUAN LACHAO, CÓDIGO POSTAL 71940, SAN JUAN LACHAO, OAXACA, FRENTE A LA OFICINA DEL FONDO PARA LA PAZ	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE BENITO JUÁREZ S/N, BARRIO BENITO JUÁREZ.	CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JUAN LACHAO, CODIGO POSTAL 71940, SAN JUAN LACHAO, OAXACA.
2	1170	C2	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, BARRIO BENITO JUÁREZ, SAN JUAN LACHAO, CÓDIGO POSTAL 71940, SAN JUAN LACHAO, OAXACA, FRENTE A LA OFICINA DEL FONDO PARA LA PAZ	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE BENITO JUÁREZ S/N, BARRIO BENITO JUÁREZ, SAN JUAN LACHAO.	CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JUAN LACHAO, CODIGO POSTAL 71940, SAN JUAN LACHAO, OAXACA.
3	1170	E1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL OCOTE, CÓDIGO POSTAL 71940, SAN JUAN LACHAO, OAXACA, CENTRO DE LA POBLACIÓN	CORREDOR DE LA AGENCIA.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL OCOTE, CODIGO POSTAL 71940, SAN JUAN LACHAO, OAXACA.
4	1364	C1	GALERA MUNICIPAL, CALLE EDMUNDO AVALOS PONIENTE, ESQUINA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 71890, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, OAXACA, ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL PALACIO	CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, COLONIA CENTRO, PANIXTLAHUACA.	CALLE LA PALMA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, CODIGO POSTAL 71890, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, OAXACA.



5	1364	C3	GALERA MUNICIPAL, CALLE EDMUNDO AVALOS PONIENTE, ESQUINA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 71890, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, OAXACA, ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL PALACIO MUNICIPAL	CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, COLONIA CENTRO, PANIXTLAHUACA.	CALLE LA PALMA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, CODIGO POSTAL 71890, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, OAXACA.
6	1498	C2	AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE PUERTO ESCONDIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO MIXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL Presidenta/e: MARTHA JAVIER SANCHEZ	AVENIDA EDUARDO ROJAS GALINDO (AUDITORIO MUNICIPAL BENITO JUÁREZ).	CALLE PUERTO ESCONDIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO MIXTEPEC, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
7	1499	B	VÍA PÚBLICA, AVENIDA OAXACA, SIN NÚMERO, COLONIA SANTA CRUZ, SAN PEDRO MIXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA CANCHA DE FÚTBOL RÁPIDO	VÍA PÚBLICA.	AVENIDA OAXACA, SIN NÚMERO, COLONIA SANTA CRUZ, SAN PEDRO MIXTEPEC, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
8	1499	E1	GALERA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA REFORMA, CÓDIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, CENTRO DE LA POBLACIÓN	GALERA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA REFORMA, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
9	1499	E2	DELEGACIÓN MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL SALITRE, CÓDIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, A UN LADO DE LA TIENDA LICONSA	LA CANCHA DE LA DELEGACIÓN.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL SALITRE, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
10	1499	E3	CANCHA DE LA CASA DE SALUD, CARRETERA PUERTO ESCONDIDO A SAN PEDRO MIXTEPEC, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOS LIMONES, CÓDIGO POSTAL 71998, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, SOBRE LA CARRETERA FEDERAL PUERTO ESCONDIDO A SAN PEDRO MIXTEPEC	CANCHA DE LOS LIMONES MIXTEPEC.	CARRETERA A PUERTO ESCONDIDO A SAN PEDRO MIXTEPEC, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOS LIMONES, CODIGO POSTAL 71998, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
11	1501	C1	CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL COMUNITARIO, CALLE 12 DE OCTUBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, BAJOS DE CHILA, CÓDIGO POSTAL 71981, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA CARNICERÍA REYNAGA	AVENIDA 12 DE OCTUBRE S/N, BARRIO CENTRO, BAJOS DE CHILA.	CALLE 12 DE OCTUBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, BAJOS DE CHILA, CODIGO POSTAL 71981, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
12	1501	E1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL AGUAJE DEL ZAPOTE,	CALLE DE 20 DE NOVIEMBRE S/N, EL AGUAJE DEL ZAPOTE.	CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL AGUAJE DEL ZAPOTE, CODIGO POSTAL 71997, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.

**RIN/DMR/XXIII/08/2021 Y
RIN/DMR/XXIII/14/2021 ACUMULADO**

			CÓDIGO POSTAL 71997, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE AL CANCHA DE FÚTBOL		
13	1502	B	POLIDEPORTIVO, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, BARRIO CENTRO, BAJOS DE CHILA, CÓDIGO POSTAL 71981, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA JOSE VASCONCELOS	POLIDEPORTIVO, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, CENTRO S/N, BAJOS DE CHILA.	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, BARRIO CENTRO, BAJOS DE CHILA, CODIGO POSTAL 71981, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
14	1503	E3C1	UNIDAD DEPORTIVA, CALLE RAÚL GONZÁLEZ, SIN NÚMERO, COLONIA AEROPUERTO, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE AL CBTIS 240	UNIDAD DEPORTIVA, CALLE RAÚL GONZÁLEZ, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PTO. ESC. OAXACA.	CALLE RAÚL GONZÁLEZ, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
15	1503	E3C2	UNIDAD DEPORTIVA, CALLE RAÚL GONZÁLEZ, SIN NÚMERO, COLONIA AEROPUERTO, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE AL CBTIS 240	UNIDAD DEPORTIVA, CALLE RAÚL GONZÁLEZ, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PTO. ESC. OAXACA.	CALLE RAÚL GONZÁLEZ, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
16	1503	E4C1	CANCHA TECHADA DE LA DELEGACIÓN, CALLE MAR ROJO, SIN NÚMERO, COLONIA LA PAZ, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, A UN LADO DE LA DELEGACIÓN	CALLE MAR ROJO S/N, COLONIA LA PAZ.	CALLE MAR ROJO, SIN NÚMERO, COLONIA LA PAZ, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
17	1503	E4C2	CANCHA TECHADA DE LA DELEGACIÓN, CALLE MAR ROJO, SIN NÚMERO, COLONIA LA PAZ, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, A UN LADO DE LA DELEGACIÓN	CALLE MAR ROJO S/N, COLONIA LA PAZ.	CALLE MAR ROJO, SIN NÚMERO, COLONIA LA PAZ, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
18	1503	E4C4	CANCHA TECHADA DE LA DELEGACIÓN, CALLE MAR ROJO, SIN NÚMERO, COLONIA LA PAZ, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, A UN LADO DE LA DELEGACIÓN	CANCHA TECHADA DE LA DELEGACIÓN, CALLE MAR ROJO, COLONIA LA PAZ.	CALLE MAR ROJO, SIN NÚMERO, COLONIA LA PAZ, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71985, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
19	1504	B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE TERCERA PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, CENTRO DE LA POBLACIÓN	TERCERA PONIENTE S/N, COL. CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CP 71980	CALLE TERCERA PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
20	1504	C1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE TERCERA PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, CENTRO DE LA POBLACIÓN	CALLE TERCERA PONIENTE S/N, COL. CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CP 71980	CALLE TERCERA PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
21	1506	C1	PARQUE DEL SECTOR REFORMA B, CALLE PRIMERA NORTE, SIN NÚMERO, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DE LOS CUARTOS BLACK WAVE	PARQUE DEL SECTOR B, PRIMERA NORTE S/N, SECTOR REFORMA B.	CALLE PRIMERA NORTE, SIN NÚMERO, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.



22	1506	C2	PARQUE DEL SECTOR REFORMA B, CALLE PRIMERA NORTE, SIN NÚMERO, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DE LOS CUARTOS BLACK WAVE	PARQUE DEL SECTOR B, PRIMERA NORTE S/N, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, OAX.	CALLE PRIMERA NORTE, SIN NÚMERO, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
23	1506	C3	PARQUE DEL SECTOR REFORMA B, CALLE PRIMERA NORTE, SIN NÚMERO, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DE LOS CUARTOS BLACK WAVE	1° NORTE, SECTOR REFORMA B	CALLE PRIMERA NORTE, SIN NÚMERO, SECTOR REFORMA B, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
24	1507	C1	GALERA DEL JARDÍN DE NIÑOS SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, AVENIDA ALFONSO PÉREZ GASGA, SIN NÚMERO, SECTOR HIDALGO, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, AV. ALFONSO PÉREZ GASGA Y CAMINO A PUERTO ANGELITO, FRENTE A BANAMEX	GALERA DE JARDÍN DE NIÑOS "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", AV. ALFONSO PÉREZ GASGA S/N.	AVENIDA ALFONSO PÉREZ GASGA, SIN NÚMERO, SECTOR HIDALGO, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL, 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
25	1508	B	GALERA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN ANDRÉS COPALA, CÓDIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL Presidenta/e: GREGORIO CONTRERAS OLIVERA	GALERA DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN ANDRÉS COPALA, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
26	1509	B	CANCHA DE LA DELEGACIÓN, AVENIDA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA ESCUELA MIGUEL HIDALGO	CANCHA DE LA COLONIA SAN MIGUEL.	AVENIDA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
27	1564	E1	CANCHA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA, CÓDIGO POSTAL 71800, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL	CANCHA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL S/N, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA, CODIGO POSTAL 71800, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
28	1565	C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE 5 DE MAYO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO TUTUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71800, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA, A UN LADO DEL MERCADO MUNICIPAL	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE 5 DE MAYO S/N.	CALLE 5 DE MAYO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO TUTUTEPEC, CODIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
29	1568	E1C1	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, HIDALGO TUTUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA AGENCIA DE POLICÍA	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, HIDALGO TUTUTEPEC.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, HIDALGO TUTUTEPEC, CODIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
30	1573	B	ESCUELA PRIMARIA JAIME NUNO, CALLE FRANCISCO ZARCO, SIN NÚMERO, COLONIA LINDA VISTA, RÍO GRANDE, CÓDIGO POSTAL	CALLE SAN FRANCISCO ZARDO S/N, COL. LINDA VISTA, ESC. PRIM. "JAIME NUNO".	CALLE FRANCISCO ZARDO, SIN NÚMERO, COLONIA LINDA VISTA, RÍO GRANDE, CODIGO POSTAL 71830, VILLA

**RIN/DMR/XXIII/08/2021 Y
RIN/DMR/XXIII/14/2021 ACUMULADO**

			71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA, ESQUINA CON CALLE PUERTO PARAÍSO		DE TUTUTEPEC, OAXACA.
31	1574	C2	ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS, CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, COLONIA DE LA CRUZ, RÍO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA, EN LA COLONIA SANTA CRUZ	ESC. PRIM. "LÁZARO CÁRDENAS", AV. NICOLÁS BRAVO S/N, COL. DE LA CRUZ.	CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, COLONIA LINDA VISTA, RÍO GRANDE, CODIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
32	1576	C4	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE ANTONIO VALDÉS, SIN NÚMERO, COLONIA REFORMA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 71803, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE ANTONIO DE VALDÉS, SIN NÚMERO, COL. REFORMA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO.	CALLE ANTONIO VALDÉS, SIN NÚMERO, COLONIA REFORMA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO, CODIGO POSTAL 71803, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
33	1583	E1	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA PASTORÍA, CÓDIGO POSTAL 71815, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DE LA TIENDA DICONSA	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA S/N.	CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA PASTORÍA, CODIGO POSTAL 71815, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
34	1584	E2	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MARTÍN CABALLERO, CÓDIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA AGENCIA DE POLICÍA	CALLE PRINCIPAL S/N, SAN MARTIN CABALLERO.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MARTIN CABALLERO, CODIGO POSTAL 71830, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.
35	1660	C1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JOSÉ IXTAPAN, CÓDIGO POSTAL 71900, SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA, CENTRO DE LA POBLACIÓN	AGENCIA DE SAN JOSÉ IXTAPAN.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JOSÉ IXTAPAN, CODIGO POSTAL 71900, SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, OAXACA.
36	1908	E1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 71950, SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, OAXACA, A UN LADO DE LA TIENDA COMUNITARIA	CALLE PRINCIPAL S/N, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA DE GUADALUPE.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA CAÑADA DE GUADALUPE, CODIGO POSTAL 71950, SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, OAXACA.
37	2129	B	CANCHA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 71785, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA, JUNTO A LA AGENCIA MUNICIPAL	CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ, CODIGO POSTAL 71785, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA.
38	2129	C1	CANCHA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 71785, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA, JUNTO A LA AGENCIA MUNICIPAL	CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OCOTLÁN DE JUÁREZ, CODIGO POSTAL 71785, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA.
39	2129	E1	CANCHA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA SOLEDAD CARRIZO, CÓDIGO POSTAL 71785, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA, JUNTO A LA AGENCIA DE POLICÍA	CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA SOLEDAD CARRIZO.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA SOLEDAD CARRIZO, CODIGO POSTAL 71785, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA.



40	2130	E1	CANCHA DE BASKETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ TIHUIXTE, CÓDIGO POSTAL 71784, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA, JUNTO A LA AGENCIA DE POLICIA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL S/N, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ TIHUIXTE, JUNTO A LA AGENCIA.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ TIHUIXTE, CODIGO POSTAL 71784, SANTIAGO TETEPEC, OAXACA.
----	------	----	---	--	---

Respecto de las casillas señaladas en el cuadro que precede, el agravio invocado por el partido político actor, deviene de **infundado**, porque se advierte que su ubicación correspondió con el aprobado previamente por el Consejo Distrital en el encarte, encarte que obra en autos y al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Es importante señalar que el partido político actor, no refiere en ninguna parte de su escrito, cual fue la dirección en la que supuestamente se instalaron las casillas de forma indebida.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral que obran en autos, relativos a las casillas precisadas en el cuadro anterior, se advierte que, si bien es cierto, los domicilios asentados no son asentados de manera idéntica al señalado en el encarte, lo cierto es que, los datos de identificación se asentaron de manera incompleta o con expresiones gramaticales distintas a los datos del lugar en donde se instalaron las casillas, tal como quedo reflejado en el cuadro que antecede.

Para el caso, se debe tomar en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral; por ende, el hecho de que no se asiente la dirección tal como aparece en el Encarte, no puede ser una razón suficiente para anular la votación de las casillas señaladas por el partido político actor.

Ya que, una anotación incompleta o con expresiones gramaticales distintas no son suficiente para considerarla como una irregularidad.

Por ende, se puede concluir que, las direcciones asentadas en las actas de las casillas referidas por el partido político actor, permiten presumir válidamente que estas se instalaron en el mismo lugar, es decir, en las direcciones establecidas en el encarte.

Dejando sentado lo anterior, de las cuarenta y siete casillas que refiere el partido político actor, una de ellas es en la que no tiene coincidencia en cuanto al domicilio que fue anotado en las actas de casilla y el domicilio del encarte, el restó de ellas no tienen un dato de domicilio exacto, estas casillas son las siguientes:

N°	SECCION	CASILLA	DOMICILIO SEÑALADO POR EL ENCARTÉ.	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS DE CASILLA.	LUGAR DE INSTALACIÓN SEÑALADO POR EL ACTOR
1	1498	C1	AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE PUERTO ESCONDIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO MIXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL Presidenta/e: SANDRA CATALINA GUTIERREZ CURIEL	SIN DATO	CALLE PUERTO ESCONDIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO MIXTEPEC, CODIGO POSTAL 71990, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
2	1503	C3	UNIDAD DEPORTIVA MODELO DELEGACIÓN MUNICIPAL, AVENIDA MÉXICO, SIN NÚMERO, SECTOR 2000, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, A UN LADO DE LA POLLERÍA ADY	SIN DATO	AVENIDA MÉXICO, SIN NÚMERO, SECTOR 2000, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
3	1503	E1	CORREDOR DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, CALLE BUGAMBILIAS, SIN NÚMERO, COLONIA LAS FLORES, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, CALLE BUGAMBILIAS ESQUINA CON CALLE ANDADOR NUEVO AMANECER	SIN DATO	CALLE BUGAMBILIAS, SIN NÚMERO, COLONIA LAS FLORES, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71890, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
4	1503	E2	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA LUCERNA, CÓDIGO POSTAL 71997,	UNIDAD DEPORTIVA, CALLE RAÚL GONZÁLEZ, FRACCIONAMIENTO JARDINES, PTO. ESC. OAXACA.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA LUCERNA, CODIGO POSTAL 71997, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.



			SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, CENTRO DE LA POBLACIÓN		
5	1509	C2	CANCHA DE LA DELEGACIÓN, AVENIDA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA ESCUELA MIGUEL HIDALGO	SIN DATO	AVENIDA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
6	1509	C3	CANCHA DE LA DELEGACIÓN, AVENIDA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, PUERTO ESCONDIDO, CÓDIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, FRENTE A LA ESCUELA MIGUEL HIDALGO	SIN DATO	AVENIDA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, PUERTO ESCONDIDO, CODIGO POSTAL 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.
7	1578	E2	CANCHA DE BÀSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL, CÓDIGO POSTAL 71809, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA, A UN LADO DE LA AGENCIA DE POLICÍA	SIN DATO.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL, CODIGO POSTAL 71809, VILLA DE TUTUTEPEC, OAXACA.

Sin embargo, del análisis de las actas respectivas actas, se observa que en ninguna se levantó una hoja de incidencia respecto del cambio de domicilio, por alguna problemática suscitada al respecto de una instalación de casilla fuera de lo establecido en el encarte, máxime que, en dichas casillas se emitieron votos a favor de las opciones políticas.

Es de recordar también, que cada uno de los partidos políticos tienen a sus representantes de casillas, quienes dentro de sus atribuciones está la de hacer valer los derechos de los partidos que representan, esto implica que, son los que están atentos a que el desarrollo de la jornada electoral sea llevado a cabo de manera correcta por los funcionarios de casilla.

En ese sentido, del análisis al citado cuadro, es dable decir que la causal de nulidad hecha valer es **infundada** ya que como se señala, se advierte que la ubicación de treinta de las casillas impugnadas, fueron instaladas en el lugar señalado por el encarte, mientras que en las otras diecisiete, si bien, no coincide el domicilio asentado por el funcionario de casilla, igual de cierto

es que, no hubo ninguna inconformidad por parte de los partidos políticos a través de sus representantes ante las casillas señaladas.

Además, es importante señalar que el partido actor no especificó en ninguna parte de su escrito, cual fue la dirección en la que aparentemente se instalaron las casillas de forma indebida lo que deja en evidencia que no aporta datos concretos que acrediten que estas casillas fueron instaladas en un lugar distinto al señalado en el encarte como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios local.

Esto es, al no existir elementos de prueba que indiquen que las casillas señaladas fueron instaladas en un lugar distinto y que estos hubieran sido sin causa justificada y en un lugar prohibido por la ley; aspectos que el partido actor no acredita y que resultaban indispensables para atender su pretensión de anular la votación recibidas en dichas casillas.

En ese sentido, se estima que las irregularidades señaladas no devienen suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, lo cual es acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la referida jurisprudencia **9/98²²** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Máxime que, del análisis de las constancias que obran en autos, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura y del mismo encarte, se puede advertir, que las casillas contigua 3 de la sección 1503, contigua 2 y 3 de la sección 1509 y la casilla

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



especial 1 de la sección 1578, mismos que son señalados en el cuadro que antecede, si bien, no cuenta con el dato de la dirección en la que fueron instaladas, lo cierto es que el domicilio en la que se debió instalar, es coincidente con el domicilio del resto de las casillas de las mismas secciones, esto es, se puede deducir que fueron instaladas en el domicilio aprobado.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional concluye que el partido actor no acredita en modo alguno que las cuarenta y siete casillas controvertidas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte; de ahí que se estime **infundado** su agravio.

Agravio 12.

Sin causa justificada se entregaron los paquetes electorales de las casillas citadas fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como se señaló, el partido actor hace valer la causal señalada pues a su consideración al entregarse sin causa justificada los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas siguientes, lo que, a su consideración, vulnera de forma evidente los principios de legalidad y de certeza, así como lo estipulado en los artículos 241 y 242 de la LIPEEO.

Sección	Casilla
1170	E1
1499	E1
1503	C3
1504	C1
1565	C1
1578	E2

Al respecto, el artículo 76, inciso d), de la Ley de Medios local prevé como causal de nulidad de votación recibida cuando sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes

electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que LIPPEO señale.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas, esto, en términos del numeral 4, del artículo 148 de la LIPEEO.

Por su parte el artículo 238 de la ley en cita se advierte que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 242 de la citada ley, señala que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del mismo artículo, los consejos distritales y municipales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Asimismo, de conformidad con el numeral 4, del artículo en cita, los consejos distritales y municipales podrán acordar con las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, que se establezca un mecanismo para la recolección de la



documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley y los acuerdos, lineamientos y convenios que se establezcan entre el Instituto Estatal y el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Por su parte el numeral 5, del precepto en cuestión ilustra que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital o municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Para finalizar su numeral 6, señala que el consejo distrital y municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Así, para robustecer lo anterior se entiende por caso fortuito como el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En esa índole, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación que es la entrega de paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por su parte, el artículo 243 de la LIPEEO señala que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales y municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital y municipal; y

d) El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, y deberá ser exhaustivo en mantener la cadena de custodia de los paquetes electorales bajo su responsabilidad.

Para finalizar, el numeral 3 del citado artículo indica que de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Al respecto, la causal de nulidad expuesta por el partido actor resulta **inoperante**, en relación de las seis casillas señaladas, por lo siguiente:

Del análisis a los argumentos señalados por el partido actor, deviene notorio que sus señalamientos no pueden producir los efectos que quiere, pues del análisis a su escrito de demanda se advierte que es **omiso en precisar con exactitud la hora en que llegaron los paquetes al Consejo Distrital de manera extemporánea**, esto con la finalidad de que este Tribunal lograra efectuar el estudio puntual.



Ello, lo sustenta el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que señala el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En esa índole, como se señaló, resulta evidente que el partido actor omitió referir específicamente y concreta los hechos en que basó sus alegaciones; es decir, las supuestas irregularidades que se manifestaron en la entrega de los paquetes electorales de las casillas en comento, incumpliendo con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley de Medios local en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

Por lo que, no es suficiente que el partido actor señale de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, ya que tiene que satisfacer la carga procesal para así dar a conocer a este Tribunal su pretensión.

Por ello, si el partido actor es omiso en exponer los hechos en los que reposan su demanda, así como la omisión de aportar las pruebas idóneas, no es posible examinar las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas; pues estas, no fueron hechas valer como lo marca la ley.

De realizar el estudio de sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional realizaría el dictado de una sentencia que trasgrediría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

De ahí que, a consideración de este Tribunal se estime **inoperante** el agravio hecho valer.

Agravio 14.

Nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales.

En el presente asunto, el partido actor señala que existió una vulneración grave a los principios de legalidad y equidad en la contienda con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

Esto es, señala que el seis de junio, día en que se desarrolló la jornada electoral, y que por disposición legal se trata del periodo de veda/reflexión electoral, en el que, diversas personas que se denominan “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Político Verde Ecologista de México, lo que resultó en una trasgresión al principio de equidad en la contienda.

En ese orden, a considerar del partido actor, los actos realizados por los “influencers” fueron determinantes para el resultado en los comicios de Diputados locales del Distrito Electoral XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Ello, porque a su consideración el Partido Verde Ecologista de México, realizó de manera ilegal de promoción en la época de veda electoral; esto, no siendo la primera vez que este partido recurre en este tipo de actos lo que ha presentado un beneficio.

Lo que, a su consideración incurre en una gravedad especial, en detrimento de todos los demás partidos que, si respetan las reglas constitucionales y legales, ya que, el número de seguidores que tienen los “influencers” en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente a través de los mensajes que difunden.

De ahí que, el partido actor señala que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México recurra a ellos como estrategia política ilegal de posicionamiento electoral durante el periodo de veda implica una clara vulneración a los principios de legalidad, pero sobre todo al de equidad en la contienda.



El artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 25, apartado B, base VIII, de la Constitución local, prevé que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Dichos preceptos legales, determinan que el periodo de campañas electorales debe desarrollarse conforme a la ley y limita su duración a una temporalidad determinada.

Así, en concordancia con lo anterior el numeral 1, del artículo 8, de la LIPEEO refiere que el sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

En su numeral 2, señala que el sufragio se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte, el número 3, hace saber que cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia.

En suma, el numeral 2, del artículo 148, de la norma en cita hace saber que las etapas del proceso electoral ordinario

comprenden de: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo citado sitúa que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por otra parte, en la preparación de la elección se da la etapa de campaña electorales que conforme al artículo 190, numeral 1, de la LIPEEO, se entiende como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 200, de la ley en cita advierte que el periodo de campaña electoral tendrá una duración de 60 (sesenta) días para la elección de Gobernador, 40 (cuarenta) días para diputados al



Congreso y de 30 (treinta) días para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Su numeral 2, refiere que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Conforme al numeral 3, de ese artículo, se advierte que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión, de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Visto lo anterior, en la preparación de la elección se llevan a cabo la etapa de campañas electorales; es en esa etapa que los actores políticos tienen la posibilidad de realizar actos con la finalidad de hacer un llamamiento al voto. Siendo algunos de estos actos difundir propaganda electoral y actos de campaña.

Por otra parte, de acuerdo a la normativa señalada el periodo de campaña electoral se iniciará en la fecha que determine el Consejo General del IEEPCO, y deberá terminar tres días antes de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, en ese periodo de días previo a la jornada electoral se encuentra restringida la realización de actos de campaña y publicar de propaganda electoral.

En esta situación el restringir la propaganda electoral el día de la jornada electora y sus tres días previos tiene la finalidad la renovar los cargos de elección popular mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión, lo que, de no hacerlo se traduciría en ventajas indebidas de los actores políticos; que conllevaría al resultado de afectar la equidad de la contienda.

Ahora bien, para realizar un pronunciamiento respecto al presente asunto es importante mencionar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección²³.

Es decir, dicha Sala menciona que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho ese Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución Federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer

²³ Criterio asumido al resolver el expediente SX-JIN-13/2021.



guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

En consecuencia, ese Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Para ello, Sala Xalapa señala que los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, el partido actor aspira a que se anule la elección de diputados locales en el Distrito XXIII, pues a su decir, la intervención de los ciudadanos denominados “influencers” en la etapa de veda electoral trasgreden los principios constitucionales.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional determina como **infundada** dicha pretensión, ya que, el partido actor no cumple con acreditar que dichas violaciones fueron determinantes para los resultados de la votación obtenida en el citado Distrito electoral, pues, no se cumplió con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios local.

Pues si bien, señaló ciento dos (102) ligas electrónicas de los denominados “influencers” con los que trata de demostrar que el Partido Verde Ecologista de México realizó difusión electoral en la etapa de veda electoral, en realidad, dichos elementos son insuficientes para acreditar su dicho.

Por lo que, se considera que no se demuestra que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, siendo así, que dichas alegaciones no son determinantes para el resultado de la elección en el Distrito electoral local en comento.

Robustece lo anterior, el acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito XXIII, en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, donde se advierte que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que el partido ganador que obtuvo el triunfo, como a continuación se detalla:

 <u>COALICION PAN PRI PRD</u>	29220	VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS VEINTE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	674	SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	458	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO



En suma, se debe señalar que los resultados del partido político Verde Ecologista de México, fueron obtenidos por una candidatura propuesta por el mismo partido, es decir, sin mediar coalición o candidatura común alguna.

Lo que deja, que dicho resultado no es determinante para anular la elección en el multicitado distrito electoral, de ahí que a consideración de este Tribunal no le asiste la razón al partido actor.

En consecuencia, al declararse infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido Fuerza por México, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declaran por una parte **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la actora y el partido político actor, en términos del considerando **SEXTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora, al tercero interesado y al partido político actor; mediante oficio al **IEEPCO** en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.